Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°27.024-2021 caratulados "Concha con Hospital Regional Rancagua" sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta por doña Massiel Solís Núñez y don Juan Pablo Concha Tapia en contra del Hospital Regional de Rancagua.

Segundo: Que, en un primer capítulo el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia vulnera las normas de los artículos 358 N°6 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que yerra el sentenciador pues, no sólo desecha las tachas deducidas en contra de los testigos de la demandada señores Pino Cerda y Díaz González, al indicar que no tienen un interés directo en el juicio, sino que además les otorga un valor improcedente conforme a la ley. Sostiene que, habida consideración que la falta de servicio del Hospital puede exponerlos a una eventual repetición del Servicio en su contra y a una calificación

WBMWVXCOXN

deficiente de su desempeño, conforman un mismo polo de interés con la demandada puesto que fueron quienes con su accionar configuraron la falta de servicio.

Tercero: Que, en un segundo orden, el impugnante estima que el fallo recurrido transgrede las normas sobre la ponderación de los instrumentos previstas en los artículos 160, 355 inciso final y 428 del Código de Procedimiento Civil, 2.284 del Código Civil y 38 de la Ley 19.966 al no haberse valorado íntegramente la prueba documental.

Afirma que lo que se discutió en el juicio fue si el hecho de no haber prestado asistencia médica adicional a la hija de los demandantes, privándola de la prestación de salud, y no haber considerado el parecer de los padres al momento de requerirla configuró o no una falta de servicio por parte del Hospital Regional de Rancagua.

Sostiene que el yerro se produce porque la prueba fue analizada sólo desde la perspectiva de asumir que el haber aplicado maniobras de reanimación a la recién nacida le habría provocado un sufrimiento mayor, dejando fuera lo concerniente a no haber considerado a los padres en la decisión, lo que incluye haberlos informado de riesgos y beneficios de opciones de tratamiento, de reanimación y paliativos, para que hubiesen podido expresar el mejor parecer en cuanto a los intereses de su hija y que permite controlar el actuar médico.

WBMWVXCOXN

Cita así la recurrente una serie de documentos médicos como manuales, protocolos y textos de los que aparecería que es una opción de los padres solicitar que se apliquen maniobras de reanimación o tratamientos paliativos, considerando los riesgos que deben ser explicados por el obstetra a cargo.

Estima que las sentencias de las instancias habrían asumido arbitrariamente que el haber practicado maniobras de reanimación o tratamientos paliativos sólo habrían provocado un mayor sufrimiento en la hija de los demandantes, omitiendo el hecho que al actor se le entregó su hija y la vio agonizar por más de veinte minutos, lo que se apartaría de los protocolos existentes.

Agrega además que del análisis de los documentos agregados en segunda instancia se reconoce el derecho de los padres de pronunciarse acerca de la posibilidad de que la paciente hubiese recibido tratamientos paliativos, sobre el cual no se pronuncia la sentencia cuya nulidad se requiere.

La exclusión de dicha prueba por parte del tribunal no se ajusta al principio de congruencia procesal, desaplicando el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil y contraviniendo el artículo 355 inciso final del mismo cuerpo legal.

WBMWVXCOXN

Estima finalmente que se contraviene, asimismo, lo previsto en los artículos 2284 del Código Civil y 38 de la Ley 19.966.-

Cuarto: Que, para un mejor entendimiento del proceso, resulta pertinente señalar que éste se inició por demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio que dedujeran doña Massiel Solís Nuñez y don Juan Pablo Concha Tapia en contra del Hospital Regional de Rancagua, fundada en que a las 24 semanas más 2 días de embarazo de doña Massiel se les habría indicado que el feto presentaba un síndrome polimalformativo en estudio y a las 35 semanas se habría confirmado que presentaba síndrome polimalformativo (displasia esquelética) y polihidramios, lo que implicaba que tendría dificultades con los pulmones porque no se le desarrollaba el tórax, lo que le comprimía los pulmones y el corazón, por lo que existía la posibilidad de que su expectativa de vida no fuese muy prolongada, por lo que se debía estar a su evolución una vez nacida. Agregan que su hija nació viva, con dificultades respiratorias, un apgar de 1-1, pero que no fue asistida con ventilación mecánica ni ningún otro procedimiento de reanimación, limitándose el médico a señalar que era incompatible con la vida, sin entregarle tratamientos paliativos ni dárseles ningún tipo de información, acompañamiento ni apoyo psicológico, dejando a la hija en brazos del padre hasta que dejó de respirar, luego de alrededor de 30 minutos.

WBMWVXCOXN

Estiman que se debió dar a la pequeña la oportunidad de vivir, realizándole maniobras de reanimación y no dejarla fallecer como ocurrió y, de tenerse la certeza que no podría sobrevivir, haber establecido soluciones intermedias que otorgaran tranquilidad a la familia para sobrellevar su fallecimiento.

La responsabilidad de la demandada surgiría porque no se le otorgó a la hija la atención debida toda vez que un funcionario del Hospital no realizó los procedimientos que debía tendientes a darle una oportunidad de vida, lo que ocasionó perjuicio a los padres. Sostiene que la menor debió ser reanimada o apoyada con algún soporte de ventilación mecánica artificial ya que estuvo viva por 30 minutos y se le dejó morir prácticamente, todo ello contrario a la lex artis.

Quinto: Que, en lo que resulta relevante al recurso de nulidad sustancial deducido, el juez de primer grado estableció como hechos de la causa los siguientes:

a) Que los testigos señores Vanesa Caro Rondón, Makarena Pino Cerda y Alexis Díaz González atendieron el parto de doña Massiel Solís la madrugada del 25 de abril de 2017, practicando una cesárea de urgencia;

b) Que, respecto de los señalados testigos, no se configurarían las inhabilidades alegadas debido a que de sus declaraciones no es posible inferir un interés directo y el alegado sería sólo eventual.

WBMWVXCOXN

c) Que la menor Catalina Ignacia Concha Solís es hija de Juan Pablo Concha Tapia y Massiel Solís Núñez, nació el 25 de abril de 2017 a las 02:53 y falleció ese mismo día a las 03:23 horas en el Hospital Regional de Rancagua a causa de una insuficiencia cardiorrespiratoria/polimalformado/displasia esquelética severa, según indica su certificado de defunción, y que de la ficha clínica aparece con un diagnóstico de insuficiencia cardio respiratoria global, polimalformado, displasia esquelética, fisura palatina, pies y manos en paleta, hipoplasia de 4 extremidades, incompatible con la vida. Concluye con las declaraciones de los testigos que su diagnóstico de hipoplasia pulmonar severa bilateral es una patología de carácter letal, determinante para que el médico decidiera no practicarle maniobras de reanimación dado que sus pulmones al nacer no tenían la capacidad de mantenerla con vida por sí misma.

d) Que, ya en la ecografía de 17 de abril de 2017 aparece el diagnóstico de síndrome polimalformativo (displasia esquelética) polihidramios, de manera que en esa fecha los demandantes tomaron conocimiento de las patologías sufridas por la hija que estaba por nacer, como incluso se reconoce en la demanda.

e) Que el hecho de no haberse practicado maniobras reanimatorias no puede ser calificado como una falta de servicio pues, atendido el carácter mortal de la

WBMWVXCOXN

hipoplasia pulmonar bilateral severa, el resultado habría sido el mismo, esto es, el fallecimiento de la menor si es que no un sufrimiento físico inconmensurable para la pequeña.

Sexto: Que, sobre la base de los referidos supuestos fácticos, la judicatura de base resolvió rechazar la demanda por estimar que, dado que la hipoplasia bilateral severa constituye una malformación mortal, confirmada con anterioridad al parto, la decisión del facultativo de no reanimarla se adoptó conforme a los parámetros de la lex artis y no haberlo hecho constituye justamente lo contrario.

Séptimo: Que resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

En efecto, se reprocha por la recurrente que las sentencias de las instancias hubiesen valorado la prueba

WBMWVXCOXN

de los testigos que precisamente se encontraban en funciones en el Hospital el día del nacimiento de la hija de los demandantes, pero lo cierto es que no se afirma que en sus deposiciones hubiesen modificado, alterado o escondido el diagnóstico que ese día se realizara a la pequeña, que por cierto ratifica el realizado al momento de las 35 semanas de embarazo, con el objeto de evitar alguna eventual responsabilidad en su actuar.

De manera que sus declaraciones fueron correctamente valoradas pues fueron consideradas con el objeto de confirmar el diagnóstico realizado al momento del parto. Las consecuencias de dicho diagnóstico son establecidas no sólo sobre la base de sus declaraciones sino también de literatura médica incorporada, el Texto Reanimación Neonatal, de la que concluye el fallo en revisión que no era viable la vida de la pequeña recién nacida, dadas sus graves patologías.

Y, en relación con la documental que se estima no valorada para ponderar lo adecuado o inadecuado de la decisión médica de no reanimar a la recién nacida cuyos pulmones no se encontraban en condiciones de prolongar su vida, entre otras graves patologías, precisamente se consideró que es en esos mismos documentos donde se indica que la reanimación procede, en acuerdo con los padres, cuando se presentan problemas respiratorios pero no en un caso como el presente, en que el resultado del

WBMWVXCOXN

fallecimiento de la menor era inevitable, sino cuando está en riesgo la vida del recién nacido, lo que da cuenta de una expectativa de vida, cuyo no era el presente caso.

De manera que valoran correctamente la prueba los tribunales del grado y con ello concluyen de manera acertada que no hubo falta de servicio del Hospital al no realizar maniobras de resucitación a la hija de los demandantes.

Octavo: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 27.024-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.

WBMWVXCOXN

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 23/08/2021 13:15:11

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 23/08/2021 13:15:11

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 23/08/2021 13:15:12

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/08/2021 13:28:11

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/08/2021 13:15:12

WBMWVXCOXN

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WBMWVXCOXN